

LA EXCEPCIÓN PERENTORIA POR FALTA DE ACCIÓN: UN EQUÍVOCO DOCTRINAL

Grisel Galiano Maritan¹

Fecha de publicación: 01/01/2014

*“En la justicia no cabe demora;
y el que dilata su cumplimiento,
la vuelve contra sí”*

José Martí.

Sumario: I. A modo de introducción. I.1 La acción como soporte de la excepción. I.2 Consideraciones doctrinales sobre las excepciones. I.3 Las excepciones perentorias en la legislación procesal cubana. I.3.1 ¿Es posible alegar la falta de acción como excepción perentoria? II. Breves Consideraciones Finales. III. Bibliografía.

Palabras Claves

Acción, Excepciones, Proceso, Demanda, Legitimación.

Resumen

El tema de las excepciones es uno de los temas más complejos en el marco del Derecho Procesal Civil, por ser precisamente una de las posturas que puede asumir el demandando para disminuir los efectos de la litis.

Al mismo tiempo estudiar la situación particular de las excepciones perentorias y dentro de ella la falta de legitimación, su tratamiento dentro del Derecho Procesal cubano y el modo en que se refrendan en la Ley de Procedimiento Civil,

¹ Licenciada en Derecho. Máster en Ciencias de la Educación Superior. Profesora Principal de Derecho Civil y Derecho de Autor. Vicedecana de Investigación y Postgrado. Facultad de Derecho. Universidad de Ciego de Ávila. grisel@derecho.unica.cu

Administrativo, Laboral y Económico; al no existir un tratamiento específico de las mismas, y confundirse en muchas ocasiones con la falta de acción, es una temática que aunque en estrecha relación con las excepciones, no podemos mezclar por ser de naturaleza diferente.

Por ello, explicar el contenido de la falta de legitimación como excepción perentoria destinada a combatir el fundamento de fondo alegado por el actor, constituye la premisa para el desarrollo de las ideas que a continuación se expondrán.

I. A modo de introducción

La doctrina, al estudiar la acción como la facultad que tienen los ciudadanos de acudir al órgano jurisdiccional en reclamo de tutela jurídica, confirma el supuesto de que para la existencia del derecho a ejercitarla no es suficiente la presencia de un derecho subjetivo, sino que se requiere la existencia de un interés en accionar.²

En este sentido, dentro del concepto de acción se inscribe el estudio de las excepciones en el proceso civil cubano, considerándose como el medio de defensa específico en manos del demandado para librarse de la reclamación que contra él se ha formulado.

Por ello, el estudio de las excepciones es uno de los temas más controvertidos y apasionantes del Derecho Procesal, convirtiéndose en la actualidad, a pesar de los estudios que sobre esta temática han girado, en la *ratio iuris* del proceso.

La palabra acción tiene múltiples significados, tanto en el lenguaje común como en las diferentes ramas del Derecho. El principal problema que presenta la conceptualización de la acción fue señalado por COUTURE,³ en ese sentido, acción en el Derecho Penal se presenta como lo opuesto a la omisión en función de la tipicidad delictiva; en materia civil se utiliza seguido del nombre propio que identifica un derecho sustancial para señalar su medio de defenderlo; en Derecho Mercantil identifica la

² En este caso el derecho de acción no está condicionado a la existencia de una lesión, sino al interés reconocido en ley para exigir a los Tribunales el reconocimiento de un derecho determinado con el objetivo de evitar intervenciones de terceros en el ámbito jurídico del titular. MENDOZA DÍAZ, J. “*Las excepciones en el Derecho procesal civil cubano*”. En: Boletín ONBC. No 12/mayo-agosto del 2003/CIABO. Ediciones ONBC La Habana. p. 10.

³ COUTURE, E. *Estudios del Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1997, p. 25.

participación de los socios en el contrato de sociedad, mientras que en el campo del Derecho Administrativo se utiliza para nombrar a la gestión de los administrados frente a la administración.⁴

Para el Derecho Procesal, acción es considerada como un derecho concreto mediante el cual se puede reclamar la vulneración de un derecho violado, no obstante, no se puede entender como un concepto uniforme, sino que como señala MENDOZA DÍAZ⁵ encierra dos posiciones, una que considera la acción como un derecho concreto de obrar, es decir, solo le compete a los que tienen razón;⁶ y la otra que consideran la acción como un derecho abstracto de obrar.⁷

Siguiendo la anterior posición, la acción puede ser conceptualizada desde dos puntos de vista: el primero es de carácter genérico, imprescriptible, inclasificable, derivado de la concepción constitucionalista que la ve como un derecho potestativo de tutela de los derechos (tutela judicial efectiva) y no atañe solo a “poner en funcionamiento la maquinaria estatal de justicia”, sino que además el órgano jurisdiccional tiene la obligación de ofrecer garantías y pronunciarse sobre el fondo del asunto (acción en sentido abstracto). El otro concepto está permeado de la herencia civilista que la identifica con el derecho subjetivo que se ejercita (acción en sentido concreto) y que lamentablemente es la que prima en la práctica jurídica.

La acción en el proceso civil se ejercita a través de la demanda, específicamente, en la pretensión concreta donde se realiza la petición al Tribunal sobre el asunto sometido a su conocimiento. No obstante, no todo lo que solicitamos en la demanda es pretensión: hay cosas que pedimos pero que no versan sobre el fondo del asunto. Como regla, el ejercicio de la acción será efectivo en la medida en que la pretensión sea fundada o infundada; o sea, según le asista o no el derecho subjetivo que le sirva de fundamento.

En el Proceso Civil intervienen las partes desde posiciones diferentes posibilitando la movilidad del Derecho y las oportunidades de ellas

⁴ MENDOZA DÍAZ, J. “*Las excepciones en el Derecho procesal civil cubano*”. *Ob. cit.*, p. 4.

⁵ *Ibidem.* p. 10.

⁶ La acción no se considera como el derecho en sí mismo, *empero*, no puede hablarse de acción sin derecho.

⁷ Para esta posición, tienen acción aquellos que promueven la demanda sin un derecho válido que tutelar, es decir, es el derecho del ciudadano de reclamar ante el órgano judicial aunque carezca del derecho subjetivo reclamado.

respecto a lo que pretenden y responden. La acción se ejercita ante el Estado y contra el demandado. Frente a la Acción existe la excepción, poder jurídico con que cuenta el demandado para oponerse a la demanda y que en cierto modo es la acción del demandado. La excepción es una especie del género más amplio de la defensa procesal, representando la figura más compleja de la oposición a la pretensión. El demandado al formular una excepción haciendo diferentes afirmaciones tiene la carga de la prueba en cuanto a los nuevos datos que incorpora al proceso.

Precisamente en esta concepción concreta del concepto de acción es que se inscribe el análisis de las excepciones en el proceso civil cubano que analizaremos *a posteriori*, específicamente en el supuesto de falta de legitimación como excepción perentoria.

I.1 La acción como soporte de la excepción

La excepción como instrumento procesal de defensa del demandado fue usado ya desde las Institutas de Justiniano en su Libro IV, Capítulo XIII de *Exceptionibus* (de las excepciones). Según Justiniano las excepciones “...se dan como medio de defensa a aquellos contra quienes se dirige la acción. Sucede muchas veces que la acción del demandante, aunque fundada en derecho, es injusta a la persona atacada.”

La excepción en su sentido más amplio y tradicional es un medio de impugnación en manos del demandado para oponerse a la acción, pues el demandado se enfrenta a ella a través de las excepciones que posteriormente interpone.

Varios han sido los autores que sobre la acción se han pronunciado,⁸ no obstante, este movimiento doctrinal que tiende a dar a la acción un concepto autónomo, a independizar el derecho procesal del derecho material, culmina con la obra del profesor Carnelutti,⁹ quien concibe la acción como un derecho subjetivo público de la parte contra el juez.

La acción es un derecho contra el juez, a diferencia del derecho material que es un derecho contra la parte. Es por tanto, un derecho distinto e independiente del derecho material controvertido del proceso.

La acción no es, como dicen los que mantienen la tesis tradicionalista, el derecho subjetivo material en estado dinámico, sino un derecho distinto de este.

⁸ Entre ellos FAIRÉN GUILLEN, ALCALÁ ZAMORA, COUTURE, CARNELUTTI, ROCCO.

⁹ CARNELUTTI, F. *Sistema de Derecho Procesal Civil II*. Editorial Uthea, Buenos Aires, 1944, p. 25

En la legislación cubana, inspirada en la doctrina tradicional, predomina el concepto material de la acción. Cuando el legislador habla de acción se refiere al derecho material controvertido, no al derecho procesal concebido como derecho de la parte contra el juez. Debe tenerse en cuenta este sentido que la ley da al término “acción” para no incurrir en un error hermenéutico. Siempre que se hable de acción, usando la terminología legal, ha de entenderse que no se está refiriendo al derecho material debatido en el proceso, ni tampoco al derecho procesal. Cuando en nuestra práctica forense se habla de falta de acción del actor, quiere decir que el actor no tiene el derecho material que pretende en el proceso.

El concepto de derecho material que la acción tiene en nuestra ley se manifiesta en la clasificación que hace de las acciones a los efectos de determinar el juez competente para el conocimiento de las misma; es claro que el legislador no se está refiriendo al derecho procesal de la parte contra el juez, el cual es siempre un derecho personal, sino que se refiere al derecho material controvertido en el proceso, que puede ser un derecho personal o un derecho real. La denominación que da la ley a cada una de las diferentes acciones guarda relación con la naturaleza de los derechos debatidos en el proceso.

Íntimamente ligado a la acción y objeto de una larga elaboración doctrinal, se analizarán las excepciones, núcleo de esta investigación.

I.2 Consideraciones doctrinales sobre las excepciones

Entre los términos excepción y acción existe una indisoluble relación, y precisamente atendiendo a la posición que se adopte sobre esta última, es que se podrá formar un concepto sobre las excepciones.

En ese sentido, abundan las definiciones emitidas al respecto, entre ellas refiere COUTURE¹⁰ que “la excepción es el poder jurídico del cual se encuentra investido el demandado y que le posibilita oponerse a la acción promovida contra él”.

Por su parte, OSSORIO¹¹ agrega que las excepciones son la contrapartida de la acción, equivaliendo en sentido lato a la oposición del demandado frente a la demanda. En sentido restringido, constituye la oposición que sin negar el fundamento de la demanda, trata de impedir la

¹⁰ COUTURE, E. *Ob.cit.*, p. 29

¹¹ Citado por: AMPARO DEBEN, Sahily. “Necesidad de una regulación jurídica más abarcadora de las excepciones perentorias en la ley adjetiva civil”. Ponencia presentada en el V Encuentro Internacional Justicia y Derecho. Memorias en CD del Evento, La Habana, 2010, p. 560.

prosecución del juicio paralizándolo momentáneamente o extinguiéndolo definitivamente, según se trate de una excepción dilatoria o perentoria.”

Si la acción se configura en el derecho del actor contra el demandado, la excepción se considera un derecho del demandado contra el actor, es decir un medio encaminado a destruir el derecho del actor, un contraderecho del demandado, un derecho opuesto a la acción.

Este concepto tradicional de la excepción es el que se maneja en el derecho positivo cubano, considerándola como un medio de defensa que tiene el demandado contra el actor para desvirtuar los efectos del hecho alegado como fundamento de su pretensión.

Las excepciones constituyen un medio de defensa del demandado para salvaguardarse de la reclamación que contra él se ha formulado; ya sea logrando una paralización del proceso ante la falta de presupuestos formales de validez de la relación (excepción dilatoria, artículo 233 de la LPCALE), o mediante el vencimiento total a través de una sentencia que lo libre definitivamente de la exigencia formulada por el demandante (excepción perentoria).

La afirmación del hecho que desvirtúa los efectos jurídicos del hecho afirmado por el actor como fundamento de su pretensión constituye la excepción perentoria; por el contrario la afirmación por el demandado de la falta de un presupuesto procesal, es decir, de una de las condiciones necesarias para que el juez pueda juzgar la pretensión de actor, constituye la excepción dilatoria.

Las excepciones perentorias consisten en la afirmación por el demandado de un hecho que impida la producción de efectos jurídicos del hecho alegado por el actor como fundamento de su pretensión.

La interposición de excepciones perentorias como afirma acertadamente MENDOZA DÍAZ¹² se inscribe dentro de la defensa cualificada, caracterizándose por pretender enervar el efecto del derecho alegado en la demanda y, consecuentemente liberar al demandado mediante la obtención de una sentencia de fondo.

I.3 Las excepciones perentorias en la legislación procesal cubana

A diferencia de las excepciones dilatorias, las perentorias (entendidas como medio de defensa de mayor complejidad, denominadas también en el Derecho Romano como excepciones perpetuas) van dirigidas al fondo del asunto, tratando de lograr, no una depuración de la relación procesal, sino

¹² MENDOZA DÍAZ, J. *Ob.cit.*, p.44.

la desestimación de la pretensión, obteniendo una sentencia de fondo que pueda crear estado, sin que exista en la legislación procesal cubana conceptualización de las mismas.

El artículo 234¹³ de la LPCALE dispone que la excepción perentoria de cosa juzgada, cuando sea la única que se oponga a la demanda, se tramitara como si se tratara de una dilatoria, conforme a lo establecido en el artículo 232¹⁴ del propio texto legal.

Visto lo anterior puede advertirse la evidente austeridad de la Ley rituaría en cuánto a excepciones de cualquier tipo y el modo conciso en que se regulan en la misma, afectando en consecuencia las oportunidades del demandado al momento de contestar una demanda e incluso, agravando la situación de desigualdad que se establece entre los litigantes, en tanto son escasas las posibilidades de esgrimir otras situaciones ante lo pretendido por quien reclama.

Por ello, apunta MENDOZA DIAZ: "... La dificultad en la valoración de este tema, de cara a la letra de la LPCALE, radica en aquellos casos en que el demandado no hace mención específica a la interposición de una excepción de tipo material, y si ante esta situación pudiese el Tribunal absolverlo de la pretensión, teniendo en cuenta la presencia de hechos impeditivos, extintivos o excluyentes. Considero que la función tuitiva del Tribunal en el sistema de Derecho cubano, unido a la sujeción al viejo principio del *Iura novit curia*, obligan a que el juzgador valore las consecuencias jurídicas que se derivan de la realidad fáctica que ha sido probada y en consecuencia, absolver al demandado si los hechos acogidos impiden, extinguen o excluyen, el derecho alegado por el actor en su pretensión.¹⁵

Cuando un tema sumamente teórico se aprecia desde una perspectiva práctica se pueden observar las disímiles situaciones que pueden

¹³ Cfr. Artículo 234 de la LPCALE que establece "La excepción perentoria de cosa juzgada, cuando sea la única que se oponga a la demanda, se tramitará como si se tratara de una dilatoria, conforme a lo establecido en el artículo 232".

¹⁴ El citado precepto establece: El demandado, antes de contestar en el término concedido a este efecto, podrá proponer las excepciones dilatorias que a su juicio procedan.

Admitida la cuestión previa se sustanciará por los trámites de los incidentes y quedará desde ese momento en suspenso el término de contestación. Si se declarase no haber lugar a la admisión de la cuestión o sin lugar ésta en definitiva, el término interrumpido continuará corriendo por el tiempo que reste para contestar.

¹⁵ MENDOZA DÍAZ, J. *Actitudes del Demandado en el Proceso Ordinario*. Ediciones ONBC, La Habana, 2000, p37.

enfrentarse, dada la carencia de exposición taxativa de excepciones perentorias en la Ley de Procedimiento Civil, Administrativa, Laboral y Económico, en ocasiones por la mala praxis de los operadores del Derecho al no alegarlas del modo adecuado.

La ley procesal cubana no establece al referirse a las excepciones perentorias, como lo hace con las excepciones dilatorias, cuáles son las que bajo esta rúbrica pueden ser alegadas, y menciona la excepción de cosa juzgada, pero al solo efecto de especificar que cuando sea la única oponible a la demanda, deberá tramitarse como si fuera una excepción dilatoria (art 234 de la LPCALE); la única mención que hace la ley a las excepciones perentorias se encuentra en el artículo 495 de la LPCALE.¹⁶

En lo fundamental, los principales supuestos de alegación de excepciones perentorias fructifican por falta de jurisdicción,¹⁷ por prescripción de la acción¹⁸ y por falta de legitimación al alegarse como excepciones en la contestación de la demanda, las que invariablemente se declaran en la sentencia que pone fin al proceso.

I.3.1 ¿Es posible alegar la falta de acción como excepción perentoria?

En esta oportunidad me referiré a la falta de legitimación, por confundirse en muchas ocasiones con la falta de acción, lo cual constituye un equívoco, pues como se ha desarrollado *Vid Supra*, acción tenemos todas las personas para poder lograr de los Tribunales el reconocimiento de un derecho determinado a fin de evitar violaciones de terceras personas en el ámbito específico del titular, lo que no tenemos todas las personas es legitimación para la reclamación del derecho objeto del proceso; a la acción en sentido abstracto, no le es posible la interposición de ningún tipo de

¹⁶ “El citado artículo detalla *numerus clausus* las excepciones que el ejecutado podrá alegar en el proceso de ejecución derivado de títulos extrajudiciales cuyo tener literal”

¹⁷ La jurisdicción es una función en la que se manifiesta la actividad del Estado en la esfera de las relaciones sociales que se establecen con motivo de la administración de justicia, a cargo de órganos creados con esa finalidad. No obstante, a pesar de que pueda parecer simple tal definición, en ocasiones, se confunde los términos de jurisdicción y competencia, y si esta puede alegarse como excepción dilatoria en el término expresamente establecido a tenor de lo establecido en el artículo 232 de la LPCALE, no sucede lo mismo respecto a la jurisdicción que en todo caso su falta debe esgrimirse únicamente como excepción perentoria.

¹⁸ A diferencia de la caducidad que es apreciable de oficio, la prescripción sólo puede ser acogida por el Tribunal cuando se hubiera opuesto expresamente en el proceso, y ello significa alegarla como excepción, y teniendo en cuenta que respecto a ella como tal la ley no lo regula expresamente, deberá argumentarse por el demandado en el escrito de contestación.

excepción,¹⁹ incluso cuando no le asista ningún derecho subjetivo, no es posible hablar de ningún medio procesal capaz de impedir el ejercicio de esta facultad y llegar a su fin con la sentencia que dicte el Tribunal.

Según MONTERO AROCA²⁰ la palabra «legitimación» en el derecho moderno no guarda relación alguna con los supuestos que en el derecho antiguo se recogían bajo esa denominación, por ello, se debe excluir cualquier referencia a la *legitimatio personae*, a la *legitimatio ad processum*²¹ y a la *legitimatio ad causam*;²² en la mayor parte de los casos en que hoy se manejan estas expresiones latinas suele desconocerse su exacto sentido.

La expresión legitimación se utiliza partiendo de la constatación de que, en ocasiones, los sujetos de una determinada relación jurídico material no son los que se convierten en parte en el proceso, en cuanto no son el que formula la pretensión o aquel contra el que se formula, y aspirándose a explicar este aparente contrasentido se llega a plantear el supuesto general de quién debe ser parte en un proceso determinado para que éste se realice eficazmente.

La falta de legitimación es, en la generalidad de los casos, una excepción perentoria, pues está muy relacionada con la existencia o no del derecho que se reclama.

MONTERO AROCA²³ postula que la falta de legitimación en el actor o en el demandado debe conducir a que se dicte una resolución meramente procesal, no una sentencia de fondo absolutoria del demandado, razón por la cual estima que en ocasiones será posible, y aun necesario legalmente,

¹⁹ La acción es considerada como el derecho o facultad intrínseca que todo individuo tiene de acudir a los Tribunales para interponer una reclamación, incluso cuando el derecho subjetivo no le asista. MENDOZA DÍAZ, J. “*Las excepciones en el Derecho procesal civil cubano*”. *Ob.cit.*, p. 11.

²⁰ MONTERO AROCA, J. Personalidad y Legitimación. Excepciones procesales en *Cuadernos de Derecho Judicial*, No. 24, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1994, p. 13.

²¹ Se considera la *legitimatio ad processum* un presupuesto procesal, unido a los requisitos de capacidad y representación; dirigida a establecer un requisito especial de vinculación con el objeto del litigio, como exigencia encaminada a evitar que cualquier persona pueda poner en funcionamiento la maquinaria judicial.

²² La *legitimatio ad causam* se refiere en lo fundamental a una cuestión de fondo, la cual puede ser apreciada una vez agotada la fase informativa del proceso y el tribunal está habilitado para dictar sentencia.

²³ MONTERO AROCA, J. Personalidad y Legitimación, Citado por Mendoza Díaz en su tesis “*Las excepciones en el Derecho Procesal Civil*.” p. 31.

debatir y resolver sobre la legitimación, sin dejar que el proceso se desarrolle hasta su final por sentencia.

Por su parte GÓMEZ ORBANEJA²⁴ defiende la idea de que la legitimación es una institución producida por el Derecho intermedio al no tener manifestación alguna en el Derecho Romano, y el término está encaminado a designar aquella prueba que debe darse de la facultad o titularidad para realizar un determinado acto.

Dicho de otra forma, solo estarán legitimados y tendrán derecho a exigir una sentencia aquellos que forman parte de la relación material y también los que estén vinculados a ella de manera directa, de forma tal que se deriven derechos subjetivos a su favor, los que deducirán en el proceso sus pretensiones.

La legitimación ordinaria se entiende desde la perspectiva del principio de oportunidad, del que se deriva que aquélla sólo puede reconocerse a quien afirma su titularidad del derecho subjetivo y a quien se imputa la titularidad de la obligación.²⁵

²⁴ GÓMEZ ORBANEJA, E, *et.al.* Derecho Procesal Civil. Vol I, 4ta Edición., Artes Gráficas y Ediciones, Madrid, 1995, p. 160.

²⁵ Un ejemplo de ello lo constituye la Sentencia dictada en el Expediente. No. 41 del 2007 de la radicación del TPP de Cienfuegos siendo ponente la Lic. AGUIRRE ALONSO, la que en su primer considerando plantea: Que del análisis del presente expediente y del resultado de las pruebas practicadas, las que fueron apreciadas según el valor que la Ley les atribuye, ajustándose en todo caso a los principios de la razón y la ciencia estima la Sala que la pretensión deducida por la demandante OPH no puede

prosperar, habiéndose demostrado con la sentencia dictada por la Sección Civil del Tribunal Municipal Popular de Cienfuegos en el proceso ordinario radicado al número sobre Reconocimiento de Unión Matrimonial no Formalizada, unido en cuerda floja al principal el reconocimiento de este tipo de unión de la demandante con el señor FEMD desde el día siete de noviembre del año dos mil tres hasta el veintiséis de dicho mes del dos mil cinco, fecha en que falleció este señor, quedando la demandante como viuda del mismo, demostrándose en tal sentido con la prueba testifical practicada a instancias de esta parte que la misma en esta condición ha tratado de correr los trámites de Declaratoria de Herederos de su finado esposo y ello le ha sido imposible hasta la fecha, derivado de problemas que presenta la Certificación de Nacimiento de la demandada MMD, donde se hace constar como nombre del padre de la misma E, en vez de FE, acreditado ello en las documentales públicas de los folios del cinco al diez, dictaminando la especialista designada al efecto, en este caso la Licenciada BH, Notaria de la Provincia de Cienfuegos, obrante el resultado de dicha prueba a foja cincuenta y cinco del proceso, que ciertamente la abstención de la demandada de no proceder a subsanar la omisión de su Certificación de Nacimiento impide a la demandante obtener el Acta de Declaratoria de Herederos, apuntando dicha especialista que si bien la

subsanación a la referida Certificación constituye un requisito previo y necesario para que la demandante pueda tramitar y obtener la multicitada acta, ello constituye un acto personal que solo puede realizarlo la demandada M; por lo que valorando la Sala las pruebas antes citadas se

Sin embargo, existe toda una serie de supuestos que pueden encuadrarse en la que se denomina legitimación extraordinaria, en los que se posibilita la interposición de pretensiones sin realizar esas afirmaciones. Se trata de supuestos en los que la posición habilitante para formular la pretensión, en condiciones de que sea examinada por el tribunal en el fondo y pueda procederse a la actuación del derecho objetivo, no es la afirmación de la titularidad activa o la imputación de la titularidad pasiva de la relación jurídico material.²⁶

Sentado ello, queda clara entonces la naturaleza de esta situación valorada como excepción perentoria, en tanto requiere como las restantes existentes la obligatoriedad de ser resuelta en la generalidad de los casos de manera previa al proceso en sí.

II. Breves Consideraciones Finales

En el proceso civil, por su propia naturaleza, existen partes que se contraponen, por tanto, una vez ejercitada la acción, el demandado formulará la correspondiente excepción como contraderecho a la formulación realizada por el demandante.

Las excepciones, una vez ejercida la acción por el demandante, son aquellas posiciones que puede adoptar el demandado encaminadas a debilitar la litis mediante la formulación de una situación de hecho que contraponga lo alegado por el actor, lo cual sino lo extingue, excluye al menos la pretensión solicitada por el demandante.

Nuestra Ley de Procedimiento Civil Administrativo Laboral y Económico reconoce solamente las excepciones dilatorias y perentorias; las dilatorias con aquellas que le confieren al demandado la posibilidad de denunciar la falta de cualquiera de los presupuestos que se exigen para la constitución del litigio. Sin embargo, las perentorias combaten el fundamento de fondo de la reclamación realizada por el actor.

En nuestra Ley de procedimiento no se enumeran las distintas excepciones perentorias que pueden ser alegadas por el demandado como

concluye que la demandante no se encuentra legitimada para el ejercicio de la acción civil interpuesta, pues el derecho de subsanar la Certificación de Nacimiento de la demandada le es reservable solo a ella, careciendo en tal sentido cualquier otra persona de dicha legitimación para tal ejercicio, por lo que no resulta de aplicación al caso bajo análisis lo contenido en los artículos ciento diez punto uno y ciento once a) del Código Civil, fundamentos en que se sustenta la demanda, con los demás pronunciamientos legales que se dirán.

²⁶ MONTERO AROCA, J. Personalidad y Legitimación. Excepciones procesales. Documento en Soporte Digital. p. 14.

sucede en el caso de las dilatorias, sin embargo, aunque no podemos negar la relación indiscutible que existe entre la acción y la excepción tal y como lo explicamos *ut supra*, no podemos establecer entre la falta de acción y la falta de legitimación una completa sinonimia.

Acción para reclamar tenemos todos, entiéndase por tal la facultad inherente que ostentan todas las personas para acudir a los tribunales en defensa de un derecho subjetivo, incluso cuando éste no le asista, resultando inadmisibile impedirle a cualquier persona el ejercicio de esta facultad.

Con la falta de legitimación no sucede igual, pues entendida esta como el derecho o facultad de conducir un determinado proceso, no puede ser determinada por la afirmación de un derecho subjetivo, sino que depende de que el actor se encuentre precisamente en una de las posiciones previstas expresamente por la ley para ser alegada.

III. Bibliografía

AMPARO DEBEN, Sahily. “Necesidad de una regulación jurídica más abarcadora de las excepciones perentorias en la ley adjetiva civil”. Ponencia presentada en el V Encuentro Internacional Justicia y Derecho. Memorias en CD del Evento, La Habana, 2010, p. 560. CARNELUTTI, F. *Sistema de Derecho Procesal Civil II*. Editorial Uthea, Buenos Aires, 1944, p. 25. COUTURE, E. *Estudios del Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1997, p. 25. GÓMEZ ORBANEJA, E, *et.al.* Derecho Procesal Civil. Vol I, 4ta Edición., Artes Gráficas y Ediciones, Madrid, 1995, p. 160. Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, Ley No 7, de 19 de agosto de 1977. Edición revisada y actualizada de la ONBC, La Habana, 2012. MENDOZA DÍAZ, J. *Actitudes del Demandado en el Proceso Ordinario*. Ediciones ONBC, La Habana, 2000, p.37. MENDOZA DÍAZ, J. “Las excepciones en el Derecho procesal civil cubano”. En: Boletín ONBC. No 12/mayo-agosto del 2003/CIABO. Ediciones ONBC La Habana. p. 4. MONTERO AROCA, J. Personalidad y Legitimación. Excepciones procesales. Documento en Soporte Digital. p. 13.